Carlos Charris Tete

Abogado
Calle 37 No. 41-32 Of. 311 Cel.: 315 7491862
Barranquilla.
Correo electrónico: carloscharris1@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RADICADO: 08001311000319960943200
REF: PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ
DDO: EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA.

CARLOS CHARRIS TETE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las C.C.No.12.615.856 de Ciénaga-Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.63.726 del C.S.J., por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, en mi condición de apoderado judicial del señor **EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, me permito **DESCORRER** el traslado de la **DEMANDA DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** que contra mi asistido promovió la señora **CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al primer hecho, es cierto.

Al segundo hecho, no es cierto en la forma como lo narra la demandante, por cuanto refiere mi mandante de que el joven **JORGE ISAAC GUTIERREZ PEREZ,** no es hijo biológico de él, por cuanto fue producto de una unión marital de hecho de la señora **CARMEN SOFIA PEREZ RAMOS**, con otro señor, no obstante, mi mandante lo reconoció como hijo suyo, ya que se hizo cargo de él cuando tenía la edad de 4 o 5 años.

Al tercer hecho, hay que aclarar que el matrimonio a que hace referencia la demandante, no fue anulado por el juzgado tercero de familia de esta ciudad, ya que dicho juzgado lo que decretó fue el divorcio entre las parejas **GUTIERREZ-PEREZ**, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio entre dicha pareja.

Al cuarto hecho, no es cierto, ya que la ahora demandante abandonó el débito conyugal dejando a su esposo y su pequeño hijo en poder del ahora demandado, sin importarle la suerte hayan tenido los dos, reconociendo que los abandonó en el año 1975, tal como quedó registrado en el audio dentro de la audiencia llevada a cabo en el **juzgado primero de familia, radicado bajo el No. 00010-2020,** donde demandó la nulidad del matrimonio civil

que el señor **EVER GUTIERREZ** había contraído con la señora **KELLYS DOLORES ARROYO OROZCO**, en la notaría 8ª de Barranquilla.

En relación a la sociedad efímera que contrajo mi mandante con la señora **CARMEN SOFIA PEREZ RAMOS,** esta se disolvió el día 27 de junio de 1996, cuando el juzgado 3º de familia de Barranquilla decretó la cesación de los efectos civiles que había contraído el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA** con la señora **CARMEN SOFIA PEREZ,** casándose más adelante en la ciudad de Cúcuta en el año 1972.

Al quinto hecho, (cuarto en la demanda), tampoco es cierto, teniendo en cuenta que a partir del 5º día en que el juzgado 3º de familia de esta ciudad, decretó la cesación de los efectos civiles entre la pareja **EVER JOSE GUTIERREZ** y **CARMEN SOFIA PEREZ,** la parte demandada, en ese caso, la hoy demandante debió haber hecho la liquidación de la sociedad, por lo que carece de lógica y sentido común, que se premie a la demandante con unos bienes, después de haberlos abandonados por más de cuarenta años, e inclusive la demandante abandonó también a su pequeño hijo de menos de cinco años de nacido, sin importarle su suerte ni su destino, demostrando con ello que no es solamente mala esposa, sino también mala madre, por cuanto dicho muchacho no fue criado por su padre biológico, sino por mi mandante, que lo crio ante el abandono de su madre biológica, hoy demandante en este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Desde ya propongo las siguientes excepciones de fondo.

1.- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que la hoy demandante no le asiste razón alguna para demandar la liquidación de la sociedad conyugal, después de haber abandonado al cónyuge inocente por más de 35 años, como ella misma lo reconoció en la audiencia llevada a cabo ante el juzgado 1º de familia de esta ciudad, dentro del proceso radicado con el No. 00010-2020, dentro del proceso de nulidad de matrimonio promovido por la señora **CARMEN SOFIA PEREZ** contra el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANADA,** proceso que fue fallado en su contra. A él me remito.

2. **PRESCRIPCION EXTINTIVA.**

Formulo esta excepción con base en los siguientes hechos y en lo contenido en las correspondientes disposiciones legales que regulan la materia.

Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1.996, este despacho decretó el divorcio de los señores **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA Y CARMEN SOFIA PEREZ RAMOS,** ordenado en la misma providencia la disolución de la sociedad conyugal conformada por el vínculo del matrimonio.

Una vez disuelta la sociedad conyugal, correspondía a las partes proceder a liquidar la sociedad conyugal dentro del término de ley.

Desde la fecha que se disolvió la sociedad conyugal hasta el presente, han transcurrido más de veinte (20) años, sin que las partes hubiesen iniciado ninguna acción al respecto.

Sobre el particular, la ley 791 de 2002 establece:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Como se puede observar, por mandato legal, cualquier derecho que hubiere tenido la demandante sobre los bienes de la sociedad conyugal que conformo con el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA**, se encuentran prescritos.

3.- **DEMANDA CON LAS PRETENSIONES QUE FUERON TRAMITADAS EN OTRO PROCESO JUDICIAL.**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que su despacho (punto segundo de las pretensiones) "se decrete la **disolución** y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora **CARMEN SOFIA PEREZ RAMOS** y el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA**".

Como se puede observar esta pretensión carece de causa, teniendo en cuenta que el juzgado tercero de familia de esta ciudad, con fecha 27 de junio de 1996, ya había decretado la disolución de la sociedad conyugal entre los cónyuges **GUTIERREZ-PEREZ,** por lo cual le solicito declare la nulidad del auto que admitió la demanda.

Se conformo una nueva sociedad conyugal por el vínculo del matrimonio entre el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA** y la señora **KELLYS ARROYO OROZCO.**

Por otro lado, se debe tener en cuenta al momento de ordenarse la partición del bien, el valor real que el inmueble tendría para el año 1996; fecha en que el señor **EVER GUTIERREZ PEÑARANDA** contrajo matrimonio con su nueva esposa, ya que la valorización adicional del inmueble como resultado de todas las mejoras hechas por los cónyuges **GUTIERREZ-ARROYO**, aunado a las fluctuaciones económicas y del mercado, pertenecen a la nueva sociedad conyugal.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTALES.**

Téngase como prueba documental la sentencia proferida por este juzgado, dentro del proceso de divorcio (C.E.C.M.R) promovido por el señor **EVER GUTIERREZ** contra la señora **CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ**, el cual hace parte de este expediente. A él me remito.

2.- **TESTIMONIALES.**

Ruego al despacho escuchar en declaración jurada, en caso de ser necesario, la declaración de las siguientes personas:

a) **MIGUEL NIETO GUERRERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.837.219, domiciliado en esta ciudad en el bloque 22 apto 401 de la ciudadela 20 de julio de esta ciudad.

b) **PEDRO BARRIOS YEPES,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.No.72.125.081, residenciado en el bloque 10 apto 202 de la ciudadela 20 de julio de esta ciudad.

c) **LUZ ESTHER BALZA URUETA**, mayor de edad, domiciliada en el bloque 7 de la ciudadela 20 de julio, calle 45G No. 3-43 Apto 202 de esta ciudad, quienes tienen conocimiento exacto de los hechos de la contestación de esta demanda, por cuanto han residenciado en el mismo sector por más de 30 años.

NOTIFICACIONES

Las que para mí se surtan las recibiré en la calle 37 No.41-32 oficina 311 de esta ciudad.

Correo electrónico: carloscharris1@hotmail.com

Mi mandante las recibe en el Apto 101 del bloque 2 de la ciudadela 20 de julio de esta ciudad.

Correo electrónico: evergutierrez2709@gmail.com

A la demandante, en la dirección relacionada en la demanda.

Del señor juez,

Atentamente,

CARLOS CHARRIS TETE.

C.C.No.12.615.856 de Ciénaga-Magd.

T.P.No.63.726 del C.S.J.